Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Respaldo La Marina, núm. 52, callejón 9, sector La Ciénega, Distrito Nacional,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted] *(a) El Cabo, a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00027 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) El Cabo, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00208, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00027, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 309-2, 309-3 letra e, y 434 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar y el incendio, en perjuicio de Danelis [redacted] y lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00038, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de comprobar los motivos denunciados en el presente recurso de casación, proceda a casar la sentencia y a declarar con lugar el presente recurso, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, aplicando los principios constitucionales de proporcionalidad, lesividad, razonabilidad y determinación de la pena, que proceda a casar la sentencia y modifique la parte dispositiva de la sentencia atacada de fecha 18 de septiembre de 2023, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en lo adelante reduzca la pena de 30 años a una menos lesiva de diez (10) años de prisión. En caso de no acoger el primer petitorio, que esta Sala case esta sentencia, enviándola a otra sala donde pueda conocer nuevamente del recurso de apelación y este pueda tener la oportunidad de darle una lectura distinta a dicho recurso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Danelis [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma, que se rechace el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios antes denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en apreciación de los hechos y una justa valoración de la prueba, que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra la sentencia número 501-2023-SSEN-00126, del 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de este contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del incendio provocado voluntariamente en la casa de la víctima, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Falta de motivación de la sentencia, con relación a la determinación de la pena, principio de proporcionalidad, principio de lesividad y en la valoración de la prueba, establecido en los art. 24 Código Procesal Penal (art. 417.2 Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…]En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quos al momento de emitir su decisión incurrieron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena y la subsunción de los hechos. Es más que evidente que la Corte a qua al momento de responder el segundo medio recursivo hace un ejercicio de motivación exageradamente limitado tanto así que hasta llega a ser grosero porque solo transcribe las mismas consideraciones que tomo en cuenta el Tribunal a quo, y ellos como tribunal de alzada están de acuerdo con la valoración de la pena a imponer por tratarse única y exclusivamente de una pena cerrada bajo su entera interpretación como jueces controles a las garantías y principios jurisdiccionales […]Queda en evidencia que no promueve unas motivaciones genuinas para justificar la no aplicación de principios de índole constitucional tales como el principio de proporcionalidad, principio de lesividad y características esenciales para la determinación de la pena. Se ha convertido en jurisprudencia constante tanto por el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios, que la interpretación de la pena cerrada de cara a la interpretación de los principios antes mencionados no existe. La Corte a qua intenta en sus motivaciones ordinal 8 de la página 14 justificar que analizó y motivó minuciosamente, sin embargo, solo transcribe el texto legal y se limita a fundamentar que es la pena establecida por el legislador y que la misma está en el rango facultativo por el legislador y por ende está bien aplicada por el tribunal de primer grado. Cuestión a la cual queda evidenciado que no hace dicho análisis profundo precisamente porque no motiva para legitimar y que la persona que está sometida al control entienda porque si hubieron contradicciones a la hora de poder identificar al imputado, especialmente con una marca de un tatuaje que llevaba en el brazo, en hora de madrugada, usando un jaket, en nuestra lógica no solo pudo haber pasado si otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *persona se lo refrendara con posterioridad, por esas aseveraciones y otras más de los dos testigos que dicen haberlos visto es que entendemos no pueden dársele entera credibilidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] En respuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó un análisis en conjunto y armonizado de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, lo cual se pudo verificar en los apartados desde el 2 al 33, dando como resultado una valoración pormenorizada de los mismos, de lo que podemos rescatar de la sentencia de marras en la página 26 numeral 20, lo siguientes: A partir de la ponderación conjunta y armónica de estos testimonios, a los que otorgamos entera credibilidad y las restantes pruebas incorporadas podemos establecer como un hecho cierto, que el imputado [redacted] fue la persona que inició el incendio la residencia de la señora [redacted], en los términos establecidos en la acusación, puesto que los señores [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho, de forma coherente, detallada y circunstanciada han establecido lo que vieron, coincidiendo en detalles relevantes vinculados a la ejecución del hecho, la actuación del imputado una vez este hecho ocurre e incluso la vestimenta que utilizaba. Estos testimonios se integran y complementan con precisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitiéndonos validar la certeza de tal identificación. Esta alzada ha podido verificar que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su escrito sobre los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho, así como de [redacted] testigo referencial, estos testimonios no han sido ilógicos ni contradictorios, todo lo contrario han sido coherentes y precisos y se sustentan de forma conjunta y armónica con los demás elementos probatorios contenidos en la acusación, para establecer con certeza fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] (a) El Cabo, esta alzada aprecia que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del total de las pruebas […] Que esta alzada al analizar los tipos penales que el tribunal de marras le retuvo al imputado [redacted] (a) El Cabo, contenidos en los artículos 309-2, 309-3 letra e, y 434 del Código Penal dominicano, como bien lo estableció el tribunal a quo en los apartados desde el 46 al 47, en síntesis lo siguiente: En ese orden, debemos señalar que la pena en este caso, está determinada por las previsiones del artículo 434 numeral primero del Código Penal dominicano, conforme el cual, el incendio se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando sea cometido en un edificio habitado o que sirva de habitación. En tal sentido, luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales, y amparados en el principio de legalidad, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena prevista por el legislador, al verificar no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal. Por tratarse de una pena cerrada en la especie, tal como apreció el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, el hecho puso en riesgo el bien protegido de la vida de las personas que se encontraban en la vivienda esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *madrugada. Esta alzada al adentrarse en el análisis que realizó el tribunal a quo sobre los criterios para la imposición de la pena ha podido notar sin ninguna duda que el mismo ha sido minucioso de lo que podemos extraer de los apartados desde el 46 al 47, que esta sala por economía procesal rescata lo siguiente […] En tal sentido, luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales, y amparados en el principio de legalidad, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena prevista por el legislador, al verificar no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta sala […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que están vinculados con la insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada al momento de responder los vicios presentados en apelación. En esencia, enarbola el casacionista que la Corte *a qua,* para dar respuesta a los medios de apelación planteados, se limitó a transcribir las mismas consideraciones que tomó en cuenta el tribunal de primer grado sin promover unas motivaciones genuinas para justificar la valoración de la prueba, la subsunción de los hechos y la determinación de la pena.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Sede Casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina la recurrente transcripción de las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, la remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una insuficiencia o falta de motivación del fallo.

4.4. De manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas de cara a la falta de credibilidad de los testigos para identificar al imputado, la alzada dejó por establecido, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que el testigo referencial [redacted] así como los testigos presenciales del hecho, [redacted] y [redacted] declararon de forma coherente, detallada y circunstanciada, describiendo lo que vieron y escucharon en torno a la ejecución del ilícito, coincidiendo en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

detalles relevantes, sobre la conducta del imputado posterior a la comisión del hecho delictivo e incluso la vestimenta que llevaba puesta.

4.5. Prosiguió exponiendo la alzada que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que en horas de la madrugada del día 16 de marzo de 2022, provocó el incendio en la vivienda donde residía la víctima [redacted], mientras esta dormía en compañía de su hijo [redacted] y de una persona identificada como Guido.

4.6. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.7. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, la alzada comprueba que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo, el recurrente también denuncia que la Corte *a qua* incurre en un ejercicio de motivación limitado para rechazar el planteamiento relacionado con la no aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad y las características esenciales para la determinación de la

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

pena; pero, contrario a lo sostenido la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que para ratificar la sanción de treinta (30) años impuesta por los juzgadores de primer grado la alzada dejó por sentado que en el caso concreto los ilícitos fueron calificados como violencia intrafamiliar e incendio, contenidos en los artículos 309-2, 309-3 letra e y 434 del Código Penal, respectivamente, cuya sanción mayor está determinada por las previsiones del precitado artículo 434 numeral primero, conforme el cual, el incendio se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando sea cometido en un edificio habitado o que sirva de habitación.

4.9. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció en su sentencia que luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales y amparados en el principio de legalidad, dicha sanción ha sido estimada como razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, el cual puso en riesgo el bien protegido de la vida de las personas que se encontraban en la vivienda esa madrugada; donde en el caso concreto no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal, por tratarse de una pena cerrada.

4.10. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas del recurrente, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.[2]

4.11. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional dominicano *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.12. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, la alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta,

[2] Sentencia núm. 952 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor, aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de incendio, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual procede a desestimar el medio de casación propuesto.

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]